

Octubre 1867

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 3.º

Administración general del Tesoro

Art. 4.º Sueldo del jefe de la Sección de contabilidad por un año - seiscientos pesos.

Art. 5.º Sueldo del oficial escribiente de la misma - trescientos veinticuatro pesos.

CAPITULO 11.º

Casa de Moneda.

Art. 1.º Sueldo del Inspector - á ochenta pesos mensuales, durante la actual vigencia económica - trescientos veinte pesos.

Art. 2.º Sueldo del Administrador hasta á ochenta pesos mensuales - cuatrocientos pesos.

Art. 3.º Sueldo del Tesorero hasta á sesenta pesos mensuales - trescientos pesos.

Art. 4.º Sueldo del Fiel fundidor hasta á setenta pesos mensuales - trescientos cincuenta pesos.

Art. 5.º Sueldo del Ensayador hasta á cincuenta pesos mensuales - doscientos cincuenta pesos.

Art. 6.º Sueldo del Verificador á cincuenta pesos mensuales - doscientos cincuenta pesos.

Art. 7.º Sueldo del Tenedor de libros hasta á cincuenta pesos mensuales - doscientos cincuenta pesos.

Art. 8.º Sueldo del escribiente á treinta pesos mensuales - ciento cincuenta pesos.

Art. 9.º Sueldo del Porterero á diez y seis pesos mensuales - ochenta pesos.

Art. 10. Gastos varios (aproximación) - mil pesos.

Art. 3.º Autorízase al Consejo del Estado para que abra al Poder Ejecutivo los créditos necesarios para legalizar los gastos militares desde el año de mil ochocientos sesenta y cuatro hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, y los que se hagan en la próxima vigencia económica, cuyos gastos se imputarán al Presupuesto que rija en el tiempo de abrir el crédito, sin necesidad de posterior legalización por parte de la Legislatura.

Dada en Medellín, á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, Juan José Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, octubre 18 de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—PEDRO J. BERRIO.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

LEY 123

Presupuestos para el bienio económico de 1868 y 1869.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1.º El monto de las rentas y contribuciones del Estado soberano de Antioquia, que se recauden en el próximo bienio económico de mil ochocientos sesenta y ocho, y mil ochocientos sesenta y nueve, para hacer los gastos de la Administración pública, se computan por aproximación en la suma de quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos, conforme al cuadro adjunto marcado con la letra A.

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Legislatura, cuya exacción deba empezar en el próximo período económico, y como disminuidas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman, en virtud de actos legislativos que deban empezar á tener efecto en el mismo período.

Art. 3.º En el caso de establecerse por las leyes, nuevas contribuciones cuya exacción deba empezar antes del primero de enero próximo venidero, se acumulará su producto á la cuenta del presupuesto de rentas de mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro, marcado con la letra B, para gravar la cuenta general del Tesoro, por los gastos que se causen durante el bienio económico de primero de enero de mil ochocientos sesenta y ocho á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del Estado hasta la concurrencia de la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos cuarenta centavos, á saber:

- Departamento de la Deuda pública, setenta y ocho mil setecientos cuatro pesos.
- Departamento de Gobierno, cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos cuarenta centavos.
- Departamento de Justicia, setenta y dos mil doscientos veintiocho pesos.
- Departamento del Interior, cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos.
- Departamento de Obras públicas, ochenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos.
- Departamento de Instrucción pública, trece mil ochenta pesos.
- Departamento de Beneficencia, treinta mil cuarenta pesos.

3279

146

Departamento de Hacienda, cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos.

Art. 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro citado, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las excepciones que establece el artículo ochenta y siete de la ley de diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve "orgánica de la Administración de la Hacienda del Estado."

Art. 6.º Los mismos créditos se distribuyen por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo. En cada uno de los capítulos de "material" y "gastos varios," en que los gastos son esencialmente variables según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de "personal" alterar la composición del efectivo con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumiente los sueldos fijados por leyes permanentes.

#### PARTE TERCERA.

*Créditos adicionales.*

Art. 7.º Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo cuarto de esta ley, se le abren los siguientes:

#### DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

##### CAPÍTULO CUARTO.

##### *Poder Ejecutivo (P).*

Art. 7.º Sueldo del Jefe de la Sección de Crédito público y del oficial escribiente de la misma Sección, á quinientos cuarenta pesos anuales, el primero, y á trescientos sesenta pesos anuales el segundo, mil ochocientos pesos.

#### DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

##### CAPÍTULO SEXTO.

Art. 3.º Para refacción del edificio que sirve de cárcel del Circuito de Marinilla (aproximación) quinientos pesos.

#### DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

##### CAPÍTULO QUINTO.

Art. 3.º Para refacción del edificio del colegio y casa rectoral (aproximación) mil doscientos pesos.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Colegio del Estado (P).*

Art. 7.º Para la dotación hasta de tres cátedras más que se es-

tablezcan en el Colegio del Estado, á juicio de la Dirección general de instrucción pública, á razón de doscientos ochenta y ocho pesos anuales cada una, mil setecientos veintiocho pesos.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

##### CAPÍTULO OCTAVO.

##### *Correos (P).*

Art. 5.º Para sueldo de un oficial escribiente de la Administración general de correos, de libre nombramiento y remoción del Administrador, á razón de ciento noventa y dos pesos anuales, trescientos ochenta y cuatro pesos.

##### CAPÍTULO NOVENO.

##### *Correos (M).*

Parágrafo 1.º Para útiles de la oficina de la Administración general de correos (aproximación), cuarenta pesos.

Parágrafo 2.º Para gastos de escritorio de la misma Administración á razón de ocho pesos anuales, diez y seis pesos.

##### CAPÍTULO DOCE.

##### *Casa de Moneda.*

Art. único. Sueldos de los empleados y gastos de la Casa de moneda (aproximación), catorce mil pesos.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de la suma votada en esta ley para vías de comunicación, pueda destinar hasta la de dos mil pesos para auxiliar la apertura del camino de Raudal.

Art. 9.º Autorízase al Consejo del Estado para que abra al Poder Ejecutivo los créditos necesarios para devolver á los responsables del Erario las sumas que resultan á su favor en el fenecimiento de las cuentas.

Art. 10.º El Poder Ejecutivo al hacer la liquidación definitiva del Presupuesto incluirá en el de rentas, el producto probable de la Casa de moneda en favor del Tesoro del Estado.

Dada en Medellín, á 14 de octubre de 1867.—El Presidente, ROMAN DE HOYOS.—El Secretario, *Juan José Molina,*

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellín, octubre 18 de 1867.—Ejecútense.—(L. S.)—PEPRO J. BERRIO.—El Secretario de Hacienda, *Abraham Moreno,*

#### LEI 124.

adicional á la que organiza el hospital de caridad del Estado,

#### LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese un auxilio de cuatro mil pesos anuales al hospital de caridad del Estado.